



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 025 <b>2019 00966</b> 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA. DECRETA PRUEBAS

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 09:30 am**, que se realizará en la sala 21 del piso 14 del edificio José Félix de Restrepo, en la cual, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 ibídem.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDANTE (Artículo 243 y ss del Código General del Proceso):

En su valor legal probatorio serán tenidos en cuenta los documentos aportados por la parte demandante que obran de folios 21 a 110, allegados con el escrito de demanda; y de folios 148 a 154 allegados con el escrito por medio del cual se subsanaron los requisitos de inadmisión.

2. DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO (Artículo 243 y ss del Código General del Proceso):

- No se ordena al demandado aportar "*contrato de cuenta de ahorros celebrado con el señor RODRIGO MARIO SIERRA*" toda vez, que de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado judicial en la contestación de la demanda, el mismo no existe.
- No se ordena al demandado aportar "*copia de todos los documentos correspondientes al expediente de la reclamación ante el defensor del consumidor financiero de Bancolombia que llevó por radicado 10000284971701118*" toda vez, que de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado judicial en la contestación de la demanda, el defensor del consumidor es un ente independiente de BANCOLOMBIA S.A; razón por la cual es sumamente claro que el documento solicitado no se encuentra en poder del demandado.
- Se ordena aportar al demandado, en caso de que no obren ya como anexos de la demanda, "copia de todas las comunicaciones internas del banco en relación con el estudio del caso de la sustracción del dinero de la cuenta del señor Rodrigo María Sierra Sierra iniciada con la queja ante el defensor del consumidor financiero de Bancolombia, incluyendo en ellas, (1) la comunicación de recepción de la queja; (2) la comunicación de reparto y asignación de la queja al empleado del banco que debía encargarse de su análisis; y (3) la comunicación en la que se hace entrega del resultado de la queja". Para el efecto se le concede el término de un mes, contado a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Si los documentos solicitados obran en su integridad como anexos de la demanda, así lo hará saber, precisando los folios en los que reposan.

- No se ordena al demandado aportar "*análisis técnico de las redes implicadas en el estudio del caso por el cual se determinó la negativa de la restitución del dinero al señor Rodrigo María Sierra Sierra*", toda vez, que de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado judicial en la contestación de la demanda, para el caso en caso en concreto "*no se realizó ningún tipo de análisis técnico o revisión al equipo desde el cual de manera habitual realizaba las transacciones el cliente Rodrigo Sierra*"

- No se ordena al demandado aportar "*análisis técnico de identificación de direcciones IP utilizadas para obtener claves dinámicas, inscripción de cuenta bancaria y transferencia bancaria del día 22 de diciembre de 2017*", toda vez, que de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado judicial en la contestación de la demanda, para el caso en caso en concreto "*no se realizó análisis técnico*"
- No se ordena al demandado aportar "*copia del cumplimiento documentado del protocolo establecido por BANCOLOMBIA S.A en caso de identificación de transacciones anómalas en la cuenta del señor Rodrigo María Sierra Sierra del día 22 de diciembre de 2017*", toda vez, que de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado judicial en la contestación de la demanda, para el caso en caso en concreto "*no se realizó análisis técnico*"
- Se ordena aportar al demandado, "copia del seguimiento y reclamación realizada por BANCOLOMBIA S.A a la señora Jully Andrea Cardona Tabares, titular de la cuenta a la que fue transferida la suma de \$14.900.000, de la cuenta de ahorros del señor Rodrigo María Sierra Sierra". Para el efecto se le concede el término de un mes, contado a partir de la notificación por estados de la presente providencia.
- Se decreta como prueba documental, la constancia de bloqueo de cuenta de la señora Jully Andrea Cardona Tabares; la cual obra a folio 219 del expediente.

3. DECLARACIÓN DE PARTE (Artículo 191 del Código General del Proceso):

Al señor LUIS HORACIO DE JESÚS SIERRA CASTRILLÓN

4. INTERROGATORIO DE PARTE (Artículo 198 del Código General del Proceso):

A la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso):

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Código General del Proceso, el Despacho estima fundados los motivos de la oposición planteada por la parte pasiva de la acción frente a la exhibición del *"análisis técnico de identificación de direcciones IP utilizadas para obtener claves dinámicas, inscripción de cuenta bancaria y transferencia bancaria del día 22 de diciembre de 2017"*, toda vez, que de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado judicial en la contestación de la demanda, para el caso en caso en concreto *"no se realizó análisis técnico"*; por lo que es claro, que no existe documento alguno.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Código General del Proceso, el Despacho estima fundados los motivos de la oposición planteada por la parte pasiva de la acción frente a la exhibición de la *"copia del cumplimiento documentado del protocolo establecido por BANCOLOMBIA S.A en caso de identificación de transacciones anómalas en la cuenta del señor Rodrigo María Sierra Sierra del día 22 de diciembre de 2017"*, toda vez, que de acuerdo a la manifestación realizada por su apoderado judicial en la contestación de la demanda, para el caso en caso en concreto *"no se realizó análisis técnico"* por lo que es claro, que no existe documento alguno.
- Se ordena exhibir al demandado, "copia del seguimiento y reclamación realizada por BANCOLOMBIA S.A a la señora Jully Andrea Cardona Tabares, titular de la cuenta a la que fue transferida la suma de \$14.900.000, de la cuenta de ahorros del señor Rodrigo María Sierra Sierra". Para el efecto se le concede el término de un mes, contado a partir de la notificación por estados de la presente providencia; so pena de tener por ciertos los hechos que el demandante se propone probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la no exhibición se apreciará como indicio en su contra.

6. PRUEBA POR INFORME (Artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso):

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 del Código General del Proceso; se ordena a Bancolombia rendir informe dentro del término de un mes, contado a partir de la notificación por estados de la presente providencia; donde señalen expresamente lo siguiente:

- ¿Cuál es la cifra y porcentaje de frades bancarios que se presentaron el año 2017?
- ¿de la cifra relacionada en el punto anterior cuántos casos corresponden a la modalidad de PHISING?
- ¿De los casos de PHISING presentados en el año 2017, en cuántos de ellos se aprobó reembolso?
- ¿De los casos de PHISING presentados en el año 2017, cuál fue el valor más alto reembolsado y cuál fue el más bajo?
- ¿De los casos de PHISING presentados y reembolsados en el año 2017, en ellos se verificó que el fraude se realizó utilizando el usuario y la clave del titular de la cuenta bancaria?
- ¿De los casos de PHISING presentados y reembolsados en el año 2017, qué tienen de diferente del caso del señor Rodrigo María Sierra Sierra?
- ¿Qué es la modalidad PHISING?

Se advierte que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 del Código General del Proceso

En caso de que considere que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

1. DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADA (Artículo 243 y ss del Código General del Proceso):

En su valor legal probatorio serán tenidos en cuenta los documentos aportados por la parte demandada que obran de folios 182 a 250, allegados con la contestación de la demanda.

1. INTERROGATORIO DE PARTE (Artículo 198 del Código General del Proceso):

Al demandante, señor LUIS HORACIO DE JESÚS SIERRA CASTRILLÓN

2. TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código General del Proceso, por cumplir la solicitud de prueba los requisitos del artículo 212 ibídem, se cita a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Al señor Adolfo de Jesús Cardona Hoyos
- A la señora María Cristina Correa Castaño
- A la señora Tatiana Andrea Restrepo Gómez

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICA POR ESTADOS N° _____ EL PRESENTE AUTO
EL DÍA _____ FIJADO A LAS 8:00 AM.
MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRIO SECRETARIA